

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021

**CASO No. 1043-18-JP y acumulados**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Revisión de garantías (JP)**  
**Estatura mínima en los aspirantes a la Policía Nacional del Ecuador**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la procedencia de la exigencia de estatura mínima como parte de los requisitos establecidos en el perfil que deben cumplir los aspirantes a la Policía Nacional. Esta Magistratura determina que dicho requerimiento no vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y al trabajo.

**I. Trámite ante la Corte Constitucional**

1. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, mediante sorteo del 12 de febrero de 2019 se conformó la Sala de Selección integrada por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, y Enrique Herrería Bonnet.
2. El 18 de abril de 2019, la Sala de Selección avocó conocimiento, seleccionó, y dispuso la acumulación de los casos 1043-18-JP, 1061-18-JP, 1095-18-JP, 1116-18-JP, 1257-18-JP, 1258-18-JP, 1274-18-JP, y 1287-18-JP.
3. El 14 de mayo de 2019 se sortearon las causas acumuladas y correspondió la revisión de éstas a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
4. Mediante sorteo del 12 de febrero de 2019 se conformó la Sala de Selección integrada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.
5. El 25 de junio de 2019, la Sala de Selección avocó conocimiento, seleccionó los casos 1297-18-JP, 1305-18-JP, y 1339-18-JP, y dispuso su acumulación a los casos 1043-18-JP, 1061-18-JP, 1095-18-JP, 1116-18-JP, 1257-18-JP, 1258-18-JP, 1274-18-JP, y 1287-18-JP, que se encontraban en fase de revisión a cargo de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

6. El 14 de agosto de 2019, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Teresa Nuques Martínez, inadmitió a trámite el caso 0690-19-EP, y resolvió remitirlo a la Sala de Selección. El caso fue signado con el número 1454-19-JP.
7. El 16 de agosto de 2019, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, admitió a trámite el caso 0614-19-EP, y resolvió remitirlo a la Sala de Selección. El caso fue signado con el número 1473-19-JP.
8. Mediante sorteo del 15 de agosto de 2019 se conformó la Sala de Selección integrada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes.
9. El 25 de septiembre de 2019, la Sala de Selección avocó conocimiento, seleccionó los casos 1454-19-JP y 1473-19-JP, y dispuso su acumulación a los casos 1043-18-JP, 1061-18-JP, 1095-18-JP, 1116-18-JP, 1257-18-JP, 1258-18-JP, 1274-18-JP, 1287-18-JP, 1297-18-JP, 1305-18-JP, y 1339-18-JP que se encontraban en fase de revisión a cargo de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. El 21 de octubre de 2019, la Sala de Selección, conformada mediante sorteo del 15 de agosto de 2019 e integrada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, avocó conocimiento, seleccionó los casos 7-19-JP, 17-19-JP, 32-19-JP, 34-19-JP, 61-19-JP, 66-19-JP, 113-19-JP, 120-19-JP, 133-19-JP, 150-19-JP, 151-19-JP, 200-19-JP, 312-19-JP, y 316-19-JP, y dispuso su acumulación a los casos 1043-18-JP, 1061-18-JP, 1095-18-JP, 1116-18-JP, 1257-18-JP, 1258-18-JP, 1274-18-JP, 1287-18-JP, 1297-18-JP, 1305-18-JP, 1339-18-JP, 1454-19-JP y 1473-19-JP que se encontraban en fase de revisión a cargo de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
11. En virtud del sorteo del 14 de mayo de 2019 y las correspondientes acumulaciones dispuestas por las diferentes Salas de Selección, la revisión de las causas le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 7 de enero de 2021, avocó conocimiento y convocó a una audiencia pública.
12. El 19 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia pública vía telemática<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Luego del correspondiente trámite de registro y solicitud de participación, en la referida diligencia intervino en representación de los accionantes de las causas 32-19-JP y 66-19-JP, Julio César Sarango. En calidad de accionados de todas las causas participaron: Manuel Alexander Velepucha Ríos, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno; Fabián Salas Duarte, Director de Asesoría Jurídica de la Comandancia General de la Policía Nacional; Édison Cruz Pérez, abogado de la Comandancia General de la Policía Nacional; Patricio Gallo Rodríguez, representante de la comisión de reclutamiento y selección del Ministerio de Gobierno; y, Karola Samaniego, delegada de la Procuraduría General del Estado.

13. El 24 de agosto de 2021, la Tercera Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

14. Conforme a lo prescrito en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en consonancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante (precedente de carácter *erga omnes*), en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.
15. La Corte Constitucional ha recibido varios casos relacionados con el requisito de estatura mínima para ingresar a la Policía Nacional. Los accionantes de esos casos han alegado, entre otros, la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo. En las sentencias de acción de protección de estos casos, los criterios de los juzgadores de primera instancia son distintos de los razonamientos de los jueces de apelación, sin que se evidencie un criterio unívoco con respecto al requisito de estatura mínima requerida en los jueces de primer nivel.
16. En función de las vulneraciones acusadas, y considerando que el tema involucra a personas cuya parte de su proyecto de vida en la esfera profesional es formar parte de la Policía Nacional, se seleccionaron los casos referidos en el siguiente acápite de esta sentencia. Además, tomando en cuenta el número de accionantes de dichos casos, es notoria la necesidad de contar con un criterio jurisprudencial que resuelva un asunto de trascendencia nacional dado el alcance del campo de acción de la institución a la cual se presentaron las postulaciones; personas que provienen de todas las provincias del país y tienen la aspiración de ingresar a las filas policiales.
17. De tal forma, para no dar un trato diferenciado a casos similares no seleccionados, la Corte no revisará la decisión de cada caso seleccionado.

## **III. Hechos de los casos**

18. Yajaira Jacqueline Gavilánez Moreta se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente, mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección. El juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección propuesta por la accionante, y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de

Pichincha revocó la sentencia, dejando sin efecto las medidas de reparación de primera instancia (Caso No. 1043-18-JP).

19. Jonathan Bryan Núñez Chico se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección. El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito negó la acción de protección presentada y solicitud de medidas cautelares (Caso No. 1061-18-JP).
20. Jofre Stalin Asacabay Cepeda se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección. El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, desechó la acción de protección presentada por improcedente (Caso No. 1095-18-JP).
21. José Fabricio Ramos Noriega se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección. El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción propuesta por el accionante y dispuso su reintegración al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó la sentencia, dejando sin efecto las medidas de reparación de primera instancia (Caso No. 1116-18-JP).
22. Alexis Anderson Ayala Sánchez<sup>2</sup> y otros, se inscribieron en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se les notificó individualmente la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentaron acción de protección. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, negó la acción de protección presentada. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la sentencia subida en grado y desechó el recurso de apelación presentado por el accionante (Caso No. 1257-18-JP).

---

<sup>2</sup> Procurador común de 197 accionantes.

23. Kevin Alexander Macias Diaz se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y petición de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección presentada y dispuso que la Policía Nacional permita que el accionante continúe dentro del proceso de selección. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 1258-18-JP).
24. Salomé Espinosa de los Monteros Salazar, se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y petición de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco aceptó la acción de protección presentada por la accionante y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 1274-18-JP).
25. Franklin Felipe Illescas Correa, Kevin Jonathan Chugchilán Caisaguano, Antony Fabricio Carvajal y otros<sup>3</sup>, se inscribieron en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se les notificó individualmente la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO(S) POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentaron acción de protección y petición de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección presentada por los accionantes y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 1287-18-JP).
26. Carlos Aldair Congo Minda y Heydi Johanna Santacruz Congo se inscribieron en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se les notificó individualmente la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentaron acción de protección y petición de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la

---

<sup>3</sup> El caso cuenta con 7 accionantes.



parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección presentada por los accionantes y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 1297-18-JP).

27. Stephany Michelle Yugsi Toaquiza se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y petición de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección presentada por la accionante y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador de la cual se encuentra participando. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 1305-18-JP).
28. Christian Steveen Benavides Barros se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y petición de medidas cautelares. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, declaró improcedente la acción de protección planteada. (Caso No. 1339-18-JP).
29. Noemi Elizabeth Rodriguez Estrella<sup>4</sup> y otros, se inscribieron en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se les notificó individualmente la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentaron acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección presentada por los accionantes y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 1454-19-JP).
30. Cristian David Chonga Cuji se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el

---

<sup>4</sup> Procuradora común de 70 accionantes.

proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la acción de protección presentada por el accionante y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador, así como que el Ministerio del Interior y todas las demás instituciones involucradas revisen todos y cada uno de los reglamentos, actas, informes que dicha autoridad ha determinado son discriminatorias, con el fin de que este tipo de acciones violatorias de derechos constitucionales no se vuelvan a repetir. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 1473-19-JP).

- 31.** Frank Stive Olivo Escobar se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha aceptó la acción de protección presentada por el accionante y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 7-19-JP).
- 32.** Steven Aldair Cadena Torres, se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección presentada por el accionante y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 17-19-JP).
- 33.** Robinson Saul Tercero Saca y otros<sup>5</sup> se inscribieron en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se les notificó individualmente la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentaron acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de

---

<sup>5</sup> En el caso constan 21 accionantes.

Pichincha aceptó la acción de protección presentada por los accionantes y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 32-19-JP).

- 34.** Jean Piere Abril Revelo se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, inadmitió la acción de protección presentada por improcedente. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió ratificar la sentencia que niega la acción de protección venida en grado y desechar el recurso de apelación propuesto (Caso No. 34-19-JP).
- 35.** Alex Mauricio Sangucho Sangucho se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó parcialmente<sup>6</sup> la acción de protección presentada por el accionante y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 61-19-JP).
- 36.** Henry Vladimir Rojas Sacatoro y otros<sup>7</sup> se inscribieron en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se les notificó individualmente la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentaron acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer y la Familia Tumbaco Provincia de Pichincha aceptó la acción de protección presentada por los accionantes y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 66-19-JP).

---

<sup>6</sup> Se negó la reparación material, por no existir perjuicio económico ocasionado, toda vez que no existe pérdida o detrimento de los ingresos del accionante conforme el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>7</sup> En el caso constan 18 accionantes.



- 37.** José Luis Aguilar Mejía se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección presentada por el accionante y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 113-19-JP).
- 38.** Erika Victoria Franco Moran y otros<sup>8</sup> se inscribieron en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se les notificó individualmente la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentaron acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha negó la acción de protección presentada por los accionantes por improcedente. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado (Caso No. 120-19-JP).
- 39.** Gustavo André Llanga Guamán se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección presentada por el accionante y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 133-19-JP).
- 40.** Yulissa Natividad Herrera Cevallos se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, rechazó la acción de protección presentada por improcedente. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el

---

<sup>8</sup> En el caso constan 10 accionantes.

recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado (Caso No. 150-19-JP).

41. Cristian Fernando Cueva Arellano y otros<sup>9</sup> se inscribieron en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se les notificó individualmente la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO(S) POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y petición de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección presentada y dispuso que la Policía Nacional permita que los accionantes continúen dentro del proceso de selección. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 151-19-JP).
42. Kevin Alexander Méndez Suárez se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, rechazó la acción de protección presentada por improcedente. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado (Caso No. 200-19-JP).
43. Christian Alfredo y Edison David Cuyago Cuyago se inscribieron en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se les notificó individualmente la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentaron acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección presentada por los accionantes y dispuso su reintegro al proceso de selección para Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado (Caso No. 312-19-JP).
44. Luis Ángel Burgos Dicao se inscribió en el reclutamiento en línea de la página web de la Policía Nacional, posteriormente mediante el Sistema de Reclutamiento Informático del Ministerio del Interior se le notificó la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento, con la indicación: "NO APTO POR NO TENER EL REQUISITO DE LA ESTATURA". Presentó acción de protección y solicitud de medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con

---

<sup>9</sup> En el caso constan 6 accionantes.

sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas resolvió inadmitir la acción de protección presentada. La Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió dar por terminada la causa por desistimiento del accionante<sup>10</sup> (Caso No. 316-19-JP).

#### IV. Análisis y fundamentación

45. La Corte luego de analizar los casos seleccionados, se pronunciará sobre los derechos que recurrentemente han sido acusados como vulnerados por parte de quienes han postulado para ingresar a la Policía Nacional pero no pudieron terminar con el proceso de reclutamiento por no cumplir con el requisito de estatura mínima.
46. Así, la Corte examinará la exigencia de estatura mínima en la normativa que rige a la Policía Nacional, y a partir del argumento de dicha institución sobre tal requisito, se determinará si éste conculca los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo.

*La estatura mínima como requisito para ingresar a las filas de la Policía Nacional.*

47. Tanto en la audiencia pública, como en el escrito presentado por el presidente de la Comisión General de Admisión de manera posterior a dicha diligencia; la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno afirmaron que el requisito de la estatura mínima para aspirantes ha constado en la normativa institucional histórica de sus procesos de selección y reclutamiento. En mérito de esa aseveración, este Organismo ha indagado sobre la existencia de tal requisito en las normas de la Policía Nacional.
48. En el Registro Oficial No. 64 de 13 de noviembre de 1984, se publicó el Acuerdo Ministerial No. 1332, a través del cual, el Ministro de Gobierno y Policía de la época expidió el Reglamento Interno de la Escuela de Formación para Oficiales de Policía “General Alberto Enríquez Gallo”. En el artículo 14 constaban los requisitos para la admisión de cadetes, y concretamente, en el número 11 se exigía: “*Tener estatura mínima de: a) Varones: 1,67 m; y, b) Mujeres: 1,60 m*”.
49. En el suplemento del Registro Oficial No. 378 de 7 de agosto de 1998, se publicó la Ley de Personal de la Policía Nacional, en cuyo artículo 4 se estableció: “*El personal policial es el que habiendo cumplido los requisitos legales y reglamentarios adquiere la profesión policial*”. Mediante Decreto Ejecutivo No. 898 publicado en el Registro Oficial No. 200 de 28 de mayo de 1999, se expidió el Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional, en el cual, su artículo 7 disponía: “*Los requisitos que debe cumplir una persona para adquirir la profesión policial no pueden ser otros que los que se hallan establecidos en las leyes y reglamentos de la Institución*”.

---

<sup>10</sup> El legitimado activo, presentó ante el Tribunal de Apelación escrito de fecha 04 de enero de 2019, manifestando que: “*Señores Magistrados, desisto de la presente Acción de Protección en todas sus instancias, para el efecto, solicito que se señale día y hora para ratificar mi decisión de desistir de esta causa*”.

50. Con Resolución Nro. 99-401-CGPN de 24 de septiembre de 1999, el Consejo de Generales de la Policía Nacional aprobó el Reglamento Interno de la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo". En la letra d) del artículo 170 se estableció el requisito para ingresar como cadete: *“Tener una estatura mínima de: · Varones de línea: 1,70 mts, varones de servicio: 1,67 mts · Mujeres de línea: 1,65 mts, mujeres de servicio: 1,60 mts”*.
51. Mediante Decreto Ejecutivo No. 632 publicado en el Registro Oficial No. 372 de 27 de enero de 2011, se reorganizó la Policía Nacional, disponiendo que la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, sea asumida por el entonces Ministerio del Interior; por lo cual, dicha cartera de Estado estaba facultada a reorganizar la estructura organizacional de la institución policial en los segmentos administrativos y operativos.
52. En aplicación de dicho Decreto Ejecutivo, el 28 de marzo de 2012 se expidió el Acuerdo Ministerial No. 2541, por el cual, el Ministro del Interior de la época, creó la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial; organismo que, de acuerdo al artículo 3 de dicho Acuerdo Ministerial, se encargaría *“(…) de realizar y aprobar la planificación, los cronogramas, definir los requisitos, plazos y procedimientos para todos los procesos de selección y reclutamiento (…)”*.
53. El 21 de julio de 2017 se expidió el Acuerdo Ministerial 173-A, a través del cual se aprobó el Reglamento para el proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial.
54. En el suplemento del Registro Oficial No. 19 de 21 de junio de 2017 se publicó el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP-, el cual, de acuerdo con su Disposición Final Única entró en vigor 180 días después de su publicación, esto es, desde el 18 de diciembre de 2017.
55. El artículo 31 del COESCOP dispone que todo proceso de selección de personal requiere una planificación previa que establezca y justifique las necesidades específicas que se deben satisfacer. Por su parte, el artículo 32 prescribe que los órganos competentes elaborarán los perfiles requeridos para el ingreso de los y las aspirantes. Y, el artículo 33 en su segundo número, establece como uno de los requisitos mínimos de ingreso: *“Cumplir con el perfil elaborado para el efecto”*. A su vez, derogó toda la normativa legal e infra legal que se oponga a sus disposiciones.
56. Mediante Acuerdo No. 122 de 1 de agosto de 2019, la entonces Ministra del Interior expidió el Reglamento General del proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos. En el número 3 del artículo 16 se establece como uno de los

requisitos generales a cumplirse por parte de los postulantes para aspirantes a servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo: “*Estatura mínima para hombres 1,68 centímetros y mujeres 1,57 centímetros, descalzos*”.

57. El mismo Reglamento en el artículo 13 dispone: “*En el proceso de reclutamiento, selección e ingreso, se aplicarán criterios de acción afirmativa a las y los postulantes pertenecientes a pueblos o nacionalidades del Ecuador debidamente reconocidos, sin perjuicio de cumplir con los requisitos y evaluaciones determinadas en el proceso de reclutamiento, selección e ingreso. Las medidas estarán determinadas de manera clara en la planificación.*”, norma que recoge lo establecido en su momento por el Acuerdo Ministerial 5728 del 3 de junio de 2015; por la cual, el Ministro del Interior subrogante a esa fecha dispuso el establecimiento, adopción y aplicación inmediata de la acción afirmativa correspondiente, respecto del requisito de estatura con el fin exclusivo de garantizar el acceso sin discriminación en los procesos de selección a favor de los aspirantes que pertenecen a los distintos pueblos, etnias y nacionalidades del país.
58. En el auto de 7 de enero de 2021, con el cual la jueza sustanciadora avocó conocimiento y convocó a audiencia pública, también se requirió al señor Comandante General de la Policía Nacional, presente un informe pormenorizado referente al requisito de estatura mínima para ingreso de aspirantes a la institución a su cargo. En cumplimiento de aquello, mediante escrito presentado el 19 de enero de 2021 se adjuntó el informe No. 2018-029-RECLUDNE de 15 de junio de 2018, preparado por el Departamento de Reclutamiento y Selección de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, el cual contiene el análisis del requisito de estatura en referencia al proceso de selección de postulantes a policías directivos y policías técnico operativos; documento que también fue remitido después de la audiencia por parte del Ministerio de Gobierno, el cual, a decir de esa institución “*(...) presenta la justificación razonable para el requerimiento del requisito de estatura*”.
59. Según el informe en cuestión: “*La violencia y delincuencia en el territorio ecuatoriano actualmente demanda a que la Policía Nacional implemente nuevas estrategias, tareas operativas, capacitación y selección de personal idóneo para cumplir con las demandas de la sociedad ecuatoriana, con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana y el orden público. La construcción de un perfil ideal para un Policía ecuatoriano debe tomar como referencia los factores exógenos (violencia, delincuencia, alteraciones del orden público), que afectan a la seguridad ciudadana y el orden público (...)*”.
60. Los insumos técnicos considerados para el informe fueron:
- Estudio realizado por el Instituto de Estadísticas y Censos -INEC-, que contiene las medidas antropométricas recolectadas en la Encuesta de condiciones de vida 2014, en donde el indicador de la estatura promedio de personas de 18 a 50 años de edad a nivel nacional es 165,9 cm para hombres y 153,5 cm para mujeres.



- Encuesta Nacional de Salud y Nutrición efectuada por el INEC, en función de la cual se analiza la estatura promedio de la población que se encuentra en el rango de la edad exigida para los aspirantes, cuyos resultados son: mujeres 154 cm y hombres 166 cm.
  - Análisis de la estatura de los servidores policiales en servicio activo, cuyo promedio es 172,5 cm para hombres y 161,5 para mujeres.
  - Informe No. 2018-037-ESTF-SUBASCP-IGPN presentado por la Inspectoría General de la Policía Nacional, en el que constan estadísticas de las agresiones sufridas por los servidores policiales en el ejercicio de sus funciones.
  - Registro de detenidos de la base de datos de la Dirección Nacional de la Policía Judicial, cuya muestra estadística arroja que la estatura promedio de la población de registro de detenidos corresponde a 170 cm.
61. El informe concluye: *“Que las acciones físicas y de control que tendrían que desarrollar los funcionarios policiales durante su trabajo, justificarían la estatura mínima que le permita establecer una fuerza progresiva y proporcional contra un infractor; considerar que los infractores de la ley tienen una ventaja y esta radica en que ellos pueden decidir donde [sic], cuando [sic] y de qué forma realizar un ataque o un delito, es decir cuentan con el factor sorpresa, y puede ser invisibles o mimetizarse en la sociedad, lo que es distinto con el Policía, ya que cuenta con un uniforme que lo identifica y se puede dar paso a una desigualdad de fuerzas; la aptitud psico-física del funcionario policial es de vital importancia para el cumplimiento de la misión. La formación policial y la eficiencia operativa del empleo de los medios de la institución, están apoyados en la aptitud psico-física de cada integrante; debiendo tenderse a incorporar individuos esencialmente sanos y capaces de operar sin restricciones los mismos”.*
62. En función de lo cual, se determinó que la estatura que debe considerarse como requisito es de 168 cm para hombres y 157 cm para mujeres, medidas que superan en dos y tres centímetros, respectivamente, a las cifras del INEC. El informe fue puesto en conocimiento de la Comisión de Admisión y fue aprobado; y posteriormente ha sido considerado para el Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 122 de 1 de agosto de 2019.
63. El artículo 89 del COESCOP establece como roles de los servidores policiales técnico operativos la ejecución y la supervisión operativa; y de los servidores policiales directivos la coordinación operativa, así como la conducción y mando. Tanto en la audiencia como en la documentación presentada en el proceso, el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional han resaltado que el requisito establecido no es absoluto; esto en la medida de que la estatura mínima, por excepción, no es exigida en ciertas convocatorias.
64. Aquello se ha corroborado, al verificar las convocatorias realizadas a aspirantes policiales con habilidades musicales, así como especialistas de ciertas áreas

profesionales (Medicina, Derecho, Psicología, Ingeniería, etc.) en donde la estatura del servidor policial es indiferente a las labores a desempeñar<sup>11</sup>.

65. Se han constatado también convocatorias para aspirantes a policías pertenecientes a comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, prescindiendo del requisito de la estatura mínima, en consideración a las características antropométricas de dichos ciudadanos; pues a decir de la entidad, la necesidad institucional es contar con servidores policiales pertenecientes a las comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos para propender a una relación más cercana entre la Policía Nacional y esos segmentos de la población<sup>12</sup>.
66. Vale mencionar que, de acuerdo con el COESCOP, no existen distintivos específicos en las funciones de la carrera policial, que no sea lo establecido en el artículo 83 del prenombrado cuerpo legal, por el cual el personal de la Policía Nacional está integrado por servidores policiales directivos y servidores policiales técnicos operativos. En ese sentido, el artículo 91 del COESCOP establece que la carrera policial se desarrolla en los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia antidelinquencial, por lo que no se presenta en la Policía Nacional un esquema de estructura organizacional por el cual en la institución los servidores policiales pertenezcan durante toda su carrera a una sola dependencia y cumplan funciones recurrentes. Se conoce que los servidores policiales, a lo largo de su carrera pueden cumplir diferentes tareas en cualquier dependencia institucional que así lo requiera. Por lo que, contrario a lo que sucede en las instituciones policiales de otros países, en las cuales existen convocatorias para determinadas secciones institucionales o para puestos de funciones específicas, en el Ecuador los servidores policiales ingresan a la carrera policial en general, en donde, los roles operativos son transversales a todos los grados y niveles de gestión, excepto en los grados de general, que por el rango ya no cumplen funciones operativas<sup>13</sup>. No obstante, la misma ley<sup>14</sup> faculta a que la institución justifique en los perfiles de cada convocatoria los requisitos según las necesidades institucionales a cubrir, en función de lo cual se ha prescindido de la estatura en casos concretos, tal como se ejemplificó líneas arriba.
67. Una vez que se han reseñado los antecedentes normativos y justificativos técnicos del requisito de estatura mínima para postular como aspirante a la Policía Nacional, le corresponde a esta Magistratura, verificar si dicha exigencia afecta los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo.

---

<sup>11</sup> Así, por ejemplo, el 10 de enero de 2018 se lanzó la convocatoria para reclutar especialistas en el área musical. Los requisitos constan en el enlace: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/100-especialistas-en-el-area-musical-ingresaran-a-las-filas-policiales/>

<sup>12</sup> Una muestra de ello es la convocatoria para la selección de aspirantes a policías de las etnias y nacionalidades de la amazonía para el año 2017. Similar proceso se llevó a cabo en la sierra centro en el año 2015, véase el enlace: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/la-inclusion-de-indigenas-diversifica-a-la-policia-nacional/>

<sup>13</sup> Véase el artículo 89 del COESCOP.

<sup>14</sup> Artículo 32 del COESCOP.

*El requisito de estatura mínima frente al derecho a la igualdad y no discriminación.*

68. Los accionantes sostienen que el establecimiento del requisito de estatura mínima para postularse como aspirantes a la Policía Nacional es discriminatorio. Por lo cual, la Corte analizará si la exigencia a los postulantes de cumplir con dicho requisito involucra un trato discriminatorio o si constituye una distinción autorizada conforme a las normas constitucionales.
69. La Constitución de la República consagra en el número 1 del artículo 3, como uno de los deberes primordiales del Estado, el: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*.
70. Asimismo, en el número 2 del artículo 11, establece como uno de los principios de ejercicio de derechos, el que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*.
71. Dentro de los derechos de libertad, el número 4 del artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el: *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*.
72. Debe recalcar que ningún derecho es absoluto y, por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional; por lo tanto, no se encuentra prohibida la posibilidad de que las normas establezcan diferencias entre sujetos, solo que, en caso de hacerlo, la medida diferenciada debe estar debidamente justificada y ser razonable. Cabe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado debe ser mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato; y cuando la distinción no se base en una categoría sospechosa o al menos sea una de las protegidas por la Constitución, el escrutinio sobre la presunta distinción inconstitucional es uno de mera razonabilidad<sup>15</sup>.
73. Con respecto a las categorías sospechosas, la jurisprudencia constitucional señala: *“Es oportuno indicar que por categorías sospechosas se entiende a todas aquellas*

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1-18-IN/21, párrafo 30.

*condiciones humanas asociadas a determinadas características inherentes del sujeto por las cuales se justifica la persecución o exclusión de entes o grupos, de aquellos derechos y garantías que se reconocen en el ordenamiento jurídico. Tales categorías se asocian a una histórica discriminación o suspensión de derechos prolongado en el tiempo”<sup>16</sup>.*

74. En el presente caso, la convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales es un procedimiento en el que constan varios requisitos a cumplirse por parte de quienes aspiran a ingresar a la Policía Nacional (rendimiento académico, edad, nacionalidad, pasado judicial, estatura, a más de aprobar varias evaluaciones de distintos tipos); por lo que, al tratarse de cuestiones inherentes a las personas, en función de las cuales se determina su idoneidad para ingresar a una institución de la fuerza pública, se verifica que la distinción de exigir el tener una altura mínima no surge de una categoría protegida o sospechosa, pues no estamos ante un escenario de persecución o exclusión. De ahí que el escrutinio que se procederá a realizar será uno de mera razonabilidad.
75. Según la jurisprudencia de esta Corte, son tres elementos los que configuran un trato desigual: “(...) primero, la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; segundo, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; tercero, la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. (...)”<sup>17</sup> En función de lo cual, se analizará si el establecimiento del requisito de estatura mínima configura un trato discriminatorio, a partir de los precitados elementos.
76. Con respecto a la comparabilidad, debe evidenciarse que existan personas que se encuentren en semejantes o idénticas condiciones. En la especie, los sujetos de derecho inmersos en el hecho que se acusa como discriminatorio son las personas que postulan como aspirantes para ingresar a la Policía Nacional como servidores policiales directivos y técnico operativos. En tal situación, hay una distinción entre quienes tienen determinada estatura y los que no.
77. En cuanto a la constatación de si el trato diferenciado se realiza en función de las categorías que constan de modo ejemplificativo en el número 2 del artículo 11 de la Constitución, se evidencia que, en los casos analizados, existe un trato diferente hacia hombres y mujeres que postulan para aspirantes a la Policía Nacional como servidores policiales directivos y técnico operativos, y cuya estatura es inferior a 168 cm y 157 cm, respectivamente.
78. En lo que atañe al tercer elemento, el resultado de la distinción en el trato es que los hombres y mujeres, que postularon como aspirantes a la Policía Nacional como servidores policiales directivos y técnico operativos y que miden, según el caso,

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 184-18-SEP-CC, páginas 74 y 75.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 18-21-CN/21, párrafo 24.

menos de 168 cm y 157 cm de estatura no pudieron culminar el procedimiento de selección por incumplimiento de requisito; y en cambio, quienes tenían o superaban dichas medidas, continuaron en el intento de alcanzar su objetivo.

79. Ya que se ha verificado el trato diferenciado, le corresponde a esta Magistratura colegir si este constituye una diferencia justificada o una diferencia discriminatoria; para tal efecto, debe analizarse si existe una justificación objetiva y razonable para establecer una diferenciación entre los aspirantes a postulantes a la Policía Nacional como servidores policiales directivos y técnico operativos en función de un criterio de estatura mínima; y si éste es idóneo, necesario y proporcional.
80. Constituye una finalidad legítima el limitar el ingreso de personas como servidores policiales directivos y técnico operativos, en función de la estatura, si se toma en cuenta el vínculo existente entre ese propósito y el que la Constitución de la República prescribe en su artículo 163 que la Policía Nacional es una institución estatal armada, técnica y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y controlar el orden público, así como proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional; para lo cual, sus miembros deben contar con una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza<sup>18</sup>.
81. Una vez constatado que el requisito de estatura mínima tiene una justificación constitucional, corresponde analizar si el mismo permite lograr los fines constitucionales propuestos, es decir, si es idóneo. De acuerdo con la norma constitucional, la Policía Nacional es una institución especializada encargada de garantizar la seguridad ciudadana y mantener el orden público, y en tal medida debe enfrentar y disuadir conductas delictivas, para lo cual, siempre será una posibilidad el uso progresivo de la fuerza, recurriendo para tal propósito al esfuerzo físico. De tal modo, esta Corte verifica que el requisito de estatura mínima es idóneo para lograr los fines de la Constitución que consagra a la protección interna y el mantenimiento del orden público como funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional<sup>19</sup>.
82. Corroborada la idoneidad, debe analizarse la necesidad del requisito de estatura mínima, esto es, determinar si de todas las medidas posibles e igualmente eficaces, la establecida por la Policía Nacional es la menos lesiva. La única alternativa sería que, a los postulantes para aspirantes a servidores policiales directivos y técnico operativos, no se les exija una estatura mínima, lo cual implicaría el riesgo de que no se cumpla adecuadamente con las exigencias técnicas inherentes a la misión constitucional de la Policía Nacional. Por lo tanto, esta Corte encuentra que está

---

<sup>18</sup> A su vez, el último inciso del artículo 158 de la Constitución, prescribe: “(...) *Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico*”.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 33-20-IN/21, párrafo 95.



justificada la inexistencia de una alternativa menos gravosa para alcanzar la finalidad constitucional en análisis.

83. En cuanto a la proporcionalidad, debe comprobarse si existe un equilibrio entre la protección y la restricción. El requisito en cuestión no fomenta ninguna clase de estereotipo hacia personas con determinadas características físicas, culturales, de género, entre otras; pues obedece a un perfil técnico que sustenta la exigencia de determinada estatura; lo cual coadyuva al cumplimiento de las finalidades que la Constitución establece para la Policía Nacional.
84. De acuerdo con los más recientes insumos estadísticos preparados por el INEC y utilizados para el establecimiento del requisito, la estatura exigida en cada caso está dos y tres centímetros por encima de la estatura del ecuatoriano y ecuatoriana promedio, lo cual abarca a una considerable parte de la población; e incluso, como se mencionó anteriormente, la Policía Nacional efectúa convocatorias dirigidas a pueblos y nacionalidades en donde se prescinde del requisito en análisis, precisamente en consideración a las características antropométricas de esa población. Aún más, el requisito toma también como referente la altura promedio de la población privada de libertad, que está dos centímetros por encima del requisito, como se señala en el párrafo 60 ut supra<sup>20</sup>. En función de todo aquello, se evidencia que el requisito examinado está revestido de razonabilidad.

---

<sup>20</sup> Mediante Sentencia 0173/2014 de 20 de enero de 2014 el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se pronunció en contra del requisito de estatura mínima previsto en la convocatoria para selección y admisión de postulantes a las unidades académicas de pregrado de la Universidad Policial (UNIPOL) “Mariscal Antonio José de Sucre”. Esta sentencia consideró: *“El carácter plural de la sociedad boliviana se manifiesta en diferentes ámbitos, siendo uno de ellos el poblacional; toda vez que los miembros de los diferentes pueblos y naciones indígena originario campesinos, tienen características antropológicas propias, que se manifiestan, por ejemplo, en la estatura, así “tienen una talla un poco más alta que los otros andinos: un promedio de 161 a 162 cm”, y la talla de los andinos, de acuerdo a la misma información, oscila entre 156 y 158 cm.*

*A los datos citados en el párrafo que precede, se deben sumar los contenidos en el Informe 325/2012 de 6 de diciembre, emitido por “Cristhian Iván Valdivia Anaya” en su calidad de Jefe de la División de Extensión e Interacción Social, de la Policía Boliviana, Según la información proporcionada, la “Altura Promedio” en Bolivia es de “Hombres... 1.65... Mujeres... 1.45”.*

*Los datos señalados denotan que la exigencia en la convocatoria para el ingreso a las unidades académicas de la Policía Boliviana, de tener una estatura de 170 cm, para hombres y 160 cm para mujeres, sobrepasa la altura promedio de los varones y mujeres en Bolivia; ahora bien, esta exigencia implica que una gran parte de los bolivianos y las bolivianas que no se encuentren dentro de dicho parámetro de altura, se hallen en una situación de discriminación, por cuanto la posibilidad de acceder a la función policial se encuentra limitada al cumplimiento de un requisito -estatura mínima- que no toma en cuenta el carácter plural de la sociedad boliviana que por sus características antropológicas cuenta con un promedio inferior al exigido.*

*Es preciso señalar que en el contexto comparado, de acuerdo a los datos contenidos en el Informe 325/2012, en la mayoría de los países la estatura mínima de admisión a unidades académicas policiales respeta la estatura promedio de sus países. Así, por ejemplo, en Argentina, la estatura promedio de varones es de 1,73 y de las mujeres de 1,60, y la estatura requerida de para la admisión en unidades académicas policiales es de 1,70 para hombres y 1,60 para mujeres; en Colombia y Ecuador, la estatura promedio de los hombres es de 1,70 y la estatura de admisión es de 1,65; en Brasil se presenta situación similar, por cuanto la altura promedio de los hombres es de 1,71 y de las mujeres es de 1,59, siendo la*

85. Por lo anotado, la exigencia en análisis propende a la consecución de un objetivo constitucional, con lo que se confirma que es una medida proporcional.
86. En función de lo expuesto, se concluye que el requisito de estatura mínima para postulantes a aspirantes de la Policía Nacional, siempre que su justificación responda a las actividades operativas a realizarse y conste en la convocatoria de cada proceso de reclutamiento y selección, constituye una diferenciación legítima, y, por tanto, no afecta el derecho a la igualdad y no discriminación; toda vez que se ha constatado su justificación constitucional, así como su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

*El requisito de estatura mínima frente al derecho a la seguridad jurídica.*

87. Los accionantes de los casos revisados, de manera recurrente, aseveran que la exigencia de una estatura mínima para postular como aspirante a la Policía Nacional contraviene el primer inciso del artículo 160 de la Constitución de la República, que establece: “*Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales (...)*”. Alegación sustentada en el hecho de que el requisito de estatura mínima no consta en una norma legal, sino en una de naturaleza reglamentaria.
88. El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 82 de la Constitución, en los siguientes términos: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”; esto comporta que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, lo cual les permitirá tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas<sup>21</sup>.
89. En ese sentido, sobre la connotación de certeza y previsibilidad que precautela el derecho en análisis, esta Corte ha señalado en su jurisprudencia: “*(...) se desprende que la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro*”<sup>22</sup>.
90. La principal alegación de los accionantes radica en que el requisito de estatura mínima para ingresar a las filas policiales no fue contemplado por el legislador. La

---

*estura promedio de admisión de 1,65 para hombres y 1,60 para mujeres; en Guatemala, la estatura promedio de los hombres es de 1,60 y la mínima de admisión de 1,50 metros.*

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2152-1 I-EP/19, párrafo 22.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 5-19-CN/19, párrafo 21.

Corte analizará este argumento en función de los elementos de certidumbre y previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica, en correspondencia con el primer inciso del artículo 160 de la Constitución.

91. Dicha norma establece dos cuestiones, la primera, que las personas aspirantes no sean discriminadas para su ingreso, lo cual ya ha sido desvirtuado en el acápite anterior de esta sentencia; y la segunda, que la ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.
92. La norma constitucional establece la carrera policial que, entre otras cuestiones, norma el ingreso a la misma, disponiendo que los requisitos específicos deben establecerse por el legislador. Por tanto, esa regulación legal constituye la normativa previa, clara y pública que abona en la previsibilidad y certidumbre que debe sentir la ciudadanía.
93. La norma de rango legal que, en cumplimiento del mandato constitucional, establece los requisitos para ingresar a la carrera es el COESCOP, que en lo pertinente prescribe:

*“Artículo 33.- Requisitos.- A más de los requisitos establecidos en la ley que regula el servicio público, se exigirán como requisitos mínimos para ingresar a las entidades previstas en este Código, los siguientes: (...)  
2. Cumplir con el perfil elaborado para el efecto; (...).”*

94. En ese sentido, el artículo 32 del mismo cuerpo legal dispone:

*“Los órganos competentes de la gestión del talento humano elaborarán los perfiles requeridos para el ingreso de los y las aspirantes para integrarse como servidoras o servidores públicos de las entidades de seguridad previstas en este Código. Asimismo, elaborarán los perfiles requeridos para cada una de las posiciones de conducción y mando, coordinación operativa, supervisión operativa y ejecución operativa”.*

95. De tal forma, se colige que el requisito legal es cumplir con el perfil, el cual debe ser elaborado conforme a las necesidades y requerimientos de cada uno de los roles de los servidores policiales. Dicho esto, la estatura mínima constituye un elemento del perfil a cumplirse para ingresar a la carrera policial, si el rol y funciones así lo exigen.
96. Dicho esto, la exigencia de estatura mínima se inscribe en los ámbitos de certidumbre y de previsibilidad. Certidumbre por cuanto los postulantes conocen que para ingresar deben cumplir con un perfil, el cual debe ser elaborado con antelación y constar en la convocatoria, y además no será modificado hasta culminar el reclutamiento y selección; y previsibilidad, en la medida de que existe una certeza de cómo se aplicarán las exigencias del perfil en la convocatoria en curso.

97. La Corte Constitucional de Colombia, con respecto a la exigencia de requisitos ha establecido:

*“Las entidades estatales y privadas, y por supuesto los cuerpos armados pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa académico, a cierto tipo de formación especializada o a desempeñar determinadas tareas.*

*Cuando así lo hacen y, en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables.*

*Pero los requisitos que se fijen deben ser razonables, no pueden implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y han de ser proporcionales a los fines para los cuales se establecen”<sup>23</sup>.*

98. Por lo expuesto, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica la exigencia de estatura mínima siempre que se encuentre previamente establecida y justificada en el perfil de cada convocatoria pública a los procesos de reclutamiento y selección de servidores policiales, pues el cumplimiento de perfil es un requisito establecido en la ley de la materia, conforme lo ordena la Constitución de la República.

*El requisito de estatura mínima frente al derecho al trabajo.*

99. En los casos revisados, los accionantes alegaron que la exigencia de una estatura mínima para postular como aspirante a la Policía Nacional transgrede el cuarto inciso del artículo 329 de la Constitución, que establece: “(...) *Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas (...)*”. El argumento se sustenta en que la selección de aspirantes a la Policía Nacional recurre al criterio discriminatorio, según los demandantes, de exigir una estatura mínima.

100. Sobre esto, en el análisis realizado líneas arriba, esta Magistratura descartó que el requisito de estatura mínima, en los términos analizados en este fallo, implique una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación. Por tanto, el establecer distinciones dentro de un perfil de reclutamiento y selección con las justificaciones debidas para funciones operativas dentro de la Policía Nacional, no constituye un criterio discriminatorio para ejercer el derecho al trabajo ya que está justificado técnicamente.

101. Merece resaltarse que la carrera policial, como forma de trabajo, cumple con lo prescrito en la norma precitada, en tanto el reclutamiento y selección se basa en

---

<sup>23</sup> Sentencia T-463/96 de 20 de septiembre de 1996. Consideración 4.

requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades, todo lo cual, por mandato legal, consta en el perfil que deben cumplir los aspirantes.

102. De tal forma, la exigencia de estatura mínima que se encuentre establecida y justificada en el perfil de cada convocatoria a los procesos de reclutamiento y selección de servidores policiales no afecta el derecho al trabajo en los términos señalados por los accionantes de las causas examinadas.
103. En los casos seleccionados, se verifica que las convocatorias correspondieron a funciones relacionadas con roles operativos por lo que la exigencia del requisito de estatura mínima fue pertinente.
104. Dado que todos los fallos de apelación en los casos seleccionados avalaron la pertinencia del requisito de estatura mínima, esta Magistratura confirma las sentencias seleccionadas, salvo aquellas que estén en conocimiento de la Corte por la interposición de alguna acción constitucional.

## V. Decisión

En consideración de lo expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 incisos primero y segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte resuelve:

1. La exigencia de una estatura mínima para los postulantes a aspirantes a la Policía Nacional para funciones operativas no constituye una vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo; siempre que este requisito conste con los justificativos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico.
2. Notifíquese y publíquese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrera



Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y, cuatro votos salvados de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1043-18-JP y acumulados/21**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. La Corte Constitucional, en sesión del Pleno de 08 de diciembre de 2021, aprobó la sentencia No. 1043-18-JP/21 y acumulados. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**), respetuosamente argumento mi voto concurrente en los siguientes términos:
2. Si bien concuerdo con la conclusión de que las acciones de protección debieron ser rechazadas, estimo que para efectos del análisis constitucional se debieron considerar también los siguientes asuntos: (1) la revisión -como facultad de la Corte Constitucional de sentencias de garantías jurisdiccionales- no es la vía idónea para revisar el requisito de estatura mínima de aspirantes a servidores policiales que se encuentra previsto en actos normativos y administrativos; y, (2) el requisito de estatura mínima, para superar el umbral de razonabilidad del test de igualdad y no discriminación debería establecerse de forma diferenciada dependiendo de las funciones que los postulantes a servidores policiales vayan a desempeñar una vez superado el proceso de selección, y no como una regla general para el acceso a todos los aspirantes a servidores policiales.

**1) Sobre la vía para revisar la constitucionalidad del requisito de estatura mínima**

3. Como punto de partida, el ámbito de las sentencias expedidas en el marco de la facultad de selección y revisión tiene como principales objetivos los de (i) desarrollar el funcionamiento de las garantías jurisdiccionales ordinarias para que estos se adecuen a su objeto de tutelar los derechos constitucionales de las personas; y, (ii) de dotar de contenido a los derechos y principios consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, tiene el propósito de brindar directrices a las entidades públicas, privadas y jueces respecto a la forma en que deben tutelar y promover los derechos constitucionales, frente a situaciones de graves vulneraciones o problemas de tipo estructural que afecten a toda o parte de la población o a ciertos grupos de atención prioritaria o categorías protegidas.
4. Por ello, al referirse los accionantes a una posible discriminación en función de un requisito de estatura mínima que se encuentra contemplado en actos normativos y actos administrativos con efectos generales, considero que dentro de las acciones de protección las acciones incurrieron en la causal de rechazo prevista en el artículo 42 numeral 3 de la LOGJCC pues es en la demanda se impugna “*la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión (...)*”.

5. En función de lo expuesto, al ser la acción de protección una garantía jurisdiccional de conocimiento cuyo objeto es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, no es el mecanismo idóneo para atender la pretensión de los accionantes; puesto que a través de esta acción no procede revisar si un acto normativo o acto administrativo con efectos generales es acorde al texto constitucional. Por lo que, el debate respecto de la estatura mínima debería ser dilucidado a través de un control de abstracto de constitucionalidad.

## 2) El requisito de estatura mínima debe ser diferenciado

6. Por otro lado, conforme lo expone la sentencia de mayoría a partir del párrafo 16, varios de los accionantes alegaron una discriminación, entre otras razones, debido a que su proyecto de vida en la esfera profesional era formar parte de las filas policiales y que el hecho de no poder participar por un requisito de tipo antropométrico resulta desproporcionado y sin una justificación constitucionalmente válida.
7. En este sentido, se debe recordar que ningún derecho es absoluto y, por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que el legislador establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable.
8. La sentencia de mayoría declara la constitucionalidad del requisito de estatura mínima para los postulantes a aspirantes a la Policía Nacional con la condición de que la diferencia, *“(...) responda a las actividades operativas a realizarse y conste en la convocatoria de cada proceso de reclutamiento y selección, constituye una diferenciación legítima, y, por tanto, no afecta el derecho a la igualdad y no discriminación; toda vez que se ha constatado su justificación constitucional, así como su idoneidad, necesidad y proporcionalidad”*.
9. Sin embargo, de los párrafos 64 y 66 la decisión de mayoría se desprende que el requisito de estatura mínima es exigible para postular a ser aspirante a cualquier cargo dentro de la estructura policial, con independencia de las funciones que se vayan a desempeñar. En este punto, debe hacerse notar que no todos los servidores policiales desempeñan exactamente las mismas funciones pues mientras unos tienen como rol ocupar funciones administrativas o de dirección, otros participan en contención a las protestas o manifestaciones y en ciertos casos realizar operativos para salvaguardar la seguridad de la ciudadanía. Por lo que, discrepo con dichas afirmaciones al considerar que debe existir una diferenciación legítima en virtud de cada proceso de reclutamiento.
10. Por las consideraciones expuestas, respetuosamente disiento de la argumentación desarrollada en la decisión de mayoría.

Dra. Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, en la causa 1043-18-JP y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 13:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1043-18-JP y acumulados/21**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría y Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Formulamos este voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 1043-18-JP/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno del día miércoles 8 de diciembre de 2021.<sup>1</sup>
2. No compartimos la argumentación ni la decisión en la Sentencia No. 1043-18-JP/21 y acumulados, a base de un proyecto elaborado por la jueza Carmen Corral Ponce, por las razones que exponemos a continuación.
3. El caso conoce 27 acciones de protección de personas que se inscribieron para ser reclutadas por la Policía Nacional y se les notificó con la negativa de continuar con el proceso de reclutamiento por “*no tener el requisito de la estatura*”. En algunos casos los jueces y las juezas de primera instancia concedieron la acción. Por su parte, la Corte Provincial, en todos los casos, consideró que no procedía la acción de protección por considerar que no hubo violación de derechos.
4. La estatura mínima, como requisito para poder participar en el proceso de selección, es que los varones midan 1,68 centímetros y las mujeres 1,57 centímetros.
5. La Corte resolvió que la exigencia de la estatura mínima para funciones operativas no vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica ni al trabajo, siempre que cuente con justificativos para el perfil elaborado.
6. Si bien coincidimos con el voto de mayoría en que la estatura no constituye una categoría sospechosa de discriminación, por lo que el nivel de escrutinio a ser utilizado para verificar si la distinción es legítima es “*el de mera razonabilidad*”, disentimos con la argumentación porque nos parece que la distinción no es legítima. La manera en que se aplica el test de igualdad no aborda todas las razones posibles y termina tergiversando el resultado.
7. En cuanto al fin constitucional válido, la sentencia establece que, para restringir el acceso a personas con baja estatura, un fin constitucional legítimo es cumplir la misión de “*atender la seguridad ciudadana y controlar el orden público, así como proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas.*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 38.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1043-18-JP, párrafo 80.



8. Para encontrar un fin constitucional válido, debe existir una relación causal entre la medida y el fin. No se aprecia relación alguna entre la estatura de una persona que ejerce la función de policía con la seguridad y el orden público.

9. Consideramos que, si bien el nivel de escrutinio a ser aplicado en este caso es el de mera razonabilidad, la Policía Nacional sí debió proveer una justificación razonable. Lo anterior implica que la institución explique de forma fundamentada con respaldos y criterios técnicos que la estatura puede tener alguna incidencia en el cumplimiento de las funciones policiales, lo cual no ha sido realizado en este caso. Aceptar cualquier criterio sin una verdadera justificación incentiva a que las instituciones públicas establezcan distinciones arbitrarias sin un fundamento razonable que las respalde.

10. El análisis efectuado en el voto de mayoría sobre el fin constitucionalmente válido conlleva a la consideración de que todas las funciones en la Policía Nacional requieren esfuerzos físicos, lo cual es errado al existir un gran componente de inteligencia operativa necesaria para llevar a cabo los operativos policiales.

11. Incluso si consideramos que los esfuerzos físicos son necesarios en todas las funciones que realiza la Policía Nacional, no existe un vínculo entre la estatura y la misión de la Policía Nacional. Esto es, atender la seguridad ciudadana y controlar el orden público, así como proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. El entrenamiento físico y las capacitaciones en tácticas de investigación, control y prevención del delito, así como en métodos de disuasión, son elementos determinantes para la consecución de los fines de la Policía Nacional. No así la estatura, pues es perfectamente posible que a través del entrenamiento personas que no han alcanzado una determinada estatura puedan ejercer las funciones policiales de manera eficaz<sup>3</sup>.

12. Sobre la idoneidad de la medida, la sentencia establece que lo es porque “*siempre será una posibilidad el uso progresivo de la fuerza, recurriendo para tal propósito al esfuerzo físico*”<sup>4</sup>. Una medida idónea es la que permite alcanzar el fin. Una persona, con menos estatura que la permitida, sí tiene condiciones para comprender y aplicar el uso progresivo de la fuerza y también para recurrir al uso de la fuerza. Tampoco la razón esgrimida en la sentencia justifica la idoneidad.

13. En cuanto a la necesidad, la sentencia afirma que, admitir el acceso sin la estatura mínima, “*implicaría el riesgo de que no se cumpla adecuadamente con las exigencias técnicas inherentes a la misión constitucional de la Policía Nacional.*”<sup>5</sup> De la lectura de la sentencia, no hay un análisis de las posibles medidas alternativas que impedirían escoger una medida gravosa. Si lo que se requiere es brindar seguridad y la estatura es un elemento importante, hay otras medidas que podrían compensar esa supuesta

---

<sup>3</sup> En sentido similar se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso C-409/16, *Ypourgos Esoterikon e Ypourgos Ethnikis Paideias kai Thriskevmaton c. Maria-Eleni Kalliri*. Sentencia del 18 de octubre 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1043-18-JP, párrafo 81.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1043-18-JP, párrafo 82.

necesidad. Por ejemplo, una persona que no ha alcanzado una determinada estatura que cuente con entrenamiento adecuado en tácticas de disuasión y manejo de armas, podría brindar más seguridad, ante un grupo de personas que podrían incurrir en actos de violencia, que una persona de dos metros de altura desarmada y sin entrenamiento policial. Dotar de equipamiento y entrenamiento necesario para afrontar hechos de violencia es una medida que podría ser menos gravosa que restringir el acceso a la función policial por la estatura.

**14.** Finalmente, sobre la proporcionalidad, la sentencia considera que la medida *“obedece a un perfil técnico que sustenta la exigencia de determinada estatura... la estatura exigida en cada caso está dos y tres centímetros por encima de la estatura del ecuatoriano y ecuatoriana promedio, lo cual abarca a una considerable parte de la población... la Policía Nacional efectúa convocatorias dirigidas a pueblos y nacionalidades indígenas...”*<sup>6</sup>

**15.** En el análisis de proporcionalidad, se debe poner en un lado de la balanza la supuesta ventaja de tener personas con estatura igual o mayor al límite y, en el otro lado de la balanza, el daño o gravamen sobre las personas que no tienen esa estatura. Si el peso es mayor para las ventajas de la medida sujeta a análisis de constitucionalidad, entonces se entendería que la medida es proporcional y que la diferencia no es discriminatoria. Si, al contrario, el daño es muy grave para el otro lado de la balanza, entonces la medida es inconstitucional por ser discriminatoria.

**16.** La sentencia proporciona argumentos a favor de la medida mas no se presentan argumentos con relación a las posibles afectaciones a las personas que tienen menos estatura que la requerida. En este punto se debe recurrir a lo que las personas consideran que les afecta a sus derechos. Es posible que una restricción de este tipo podría afectar al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la identidad, al acceso a la función pública en igualdad de condiciones. Todas las personas tenemos derecho al trabajo en general y a ejercer un cargo público en particular.

**17.** Según la Constitución, se reconoce como un derecho de participación el derecho a *“desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”*<sup>7</sup>

**18.** La clave, para el acceso a una función pública, son los méritos y la capacidad. No pueden ser las características inherentes a las personas, como son las cualidades físicas, la orientación sexual, el origen social o étnico, o la estatura, las determinantes para el acceso a las filas policiales.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1043-18-JP, párrafos 83 y 84.

<sup>7</sup> Constitución, artículo 61 (7).

**19.** La Policía Nacional es un gran empleador. Al ser un ente público, al que muchas personas sueñan con ser parte, el acceso debe ser una cuestión que debe estar al alcance de la mayor cantidad de personas posible. Tener mérito y capacidad es algo que se puede conseguir con esfuerzo, dedicación y entrenamiento. Tener una estatura pequeña es algo que no se puede revertir de forma natural. Lo primero es posible para cualquier persona, lo segundo es imposible para las personas con poca estatura.<sup>8</sup>

**20.** La estatura pequeña puede ser relevante para ciertas ocupaciones, irrelevante o muy importante para otras funciones. Si lo que se trata es de conformar un equipo de básquet, entonces el requerimiento de la estatura podría ser relevante. En casos así, con la debida justificación, se podría admitir una distinción. La altura es irrelevante para oficios policiales de carácter administrativo. Si lo que hay que hacer es dedicarse a compras públicas o labores de secretaría, por ejemplo, la altura es absolutamente irrelevante. También es irrelevante para dedicarse a tareas investigativas. Finalmente, podría ocurrir que la contratación de personas de estatura pequeña sería importante, si lo que se busca es agentes que puedan manejar algún tipo de dispositivo que requiera esas características físicas.

**21.** Así, retomando la balanza, consideramos que la distinción resulta demasiado gravosa frente al fin perseguido. Los efectos que tiene la medida son la restricción al acceso a las filas de la Policía Nacional. Muchas personas se ven afectadas por la medida con base en sus características físicas intrínsecas. Esta diferencia de trato no sólo no se encuentra justificada, sino que no ofrece beneficios que superen el impacto que la medida tiene en los derechos. Por consiguiente, no cumple con el estándar de proporcionalidad.

**22.** La consecuencia, de acuerdo con el test de igualdad básico, es que la diferencia que se hace termina limitando o restringiendo derechos. En este caso, el derecho que se afecta por no permitir personas de baja altura, es el acceso al trabajo. En este sentido, tampoco estamos de acuerdo con la conclusión de la sentencia de que esta distinción no vulnera el derecho a trabajo.<sup>9</sup>

**23.** Miles de personas no acceden al servicio policial por un requisito arbitrario. A pesar de que la Constitución garantiza que el ingreso será sin discriminación y ninguno de los requisitos específicos se refiere a la altura.<sup>10</sup>

**24.** La sentencia de alguna manera se acoge a una normativa que la Policía Nacional considera “*histórica*”. También afirma que una persona policía podría estar en múltiples funciones a lo largo de su carrera profesional. A nuestro parecer, no porque toda la vida se ha exigido un requisito debe seguir haciéndose. Lo ideal no es continuar con una

---

<sup>8</sup> Tampoco se puede escatimar, los casos en que las personas recurren a cirugías para alargar las piezas óseas y cumplir con ese requisito.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1043-18-JP, párrafo 102.

<sup>10</sup> Constitución, artículo 160 “*Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.*”

práctica excluyente, sino adaptar la institución a que incluya la diversidad en sus filas, y potencie otras aptitudes y habilidades igual de relevantes para la función policial<sup>11</sup>.

**25.** Se ha puesto énfasis en que el perfil operativo exige un mínimo de altura. En el perfil operativo, que suponemos tiene que ver con actividades relacionadas directamente con las cuestiones de prevención y acción al afrontar actos delictivos, hay tareas en las que la altura es irrelevante para cumplirlas. Por ejemplo, manejar el patrullero, ser el encargado de la comunicación, disparar, ejercer tácticas de disuasión o de neutralización, y más. También creemos que en cuestiones operativas las personas que no han alcanzado determinada estatura pueden cumplir eficazmente ciertas funciones. Si una persona de menor estatura, por ejemplo, sabe las técnicas para someter a otra, lo puede hacer de forma más eficiente que una persona de mayor estatura que no conoce dichas técnicas.

**26.** En la audiencia se escucharon argumentos del tipo “*los autos de la policía son para personas que miden 1.70*” o “*el armamento de dotación son para personas de 1.65*”. No se justificó por qué una persona de estatura menor a 1.70 no podría manejar el automóvil o utilizar el arma de dotación. Incluso si esto fuera cierto, no se explicó por qué no se podrían adquirir vehículos o armas adaptados al contexto de un país en el cual la media de estatura es más baja que la requerida por la Policía Nacional.

**27.** La clave está, insistimos, en el mérito y la capacidad, no en la estatura. Esperaríamos que la Policía Nacional sea un lugar en la que las mejores personas, las más capacitadas, las que tienen mejor méritos, estén en sus filas, y no solo que se escojan esas virtudes entre las personas de estatura más alta del Ecuador.

**28.** Por lo dicho, la medida de la restricción al acceso a la Policía Nacional por la estatura no es una medida que supera el test de igualdad, por lo que no podría considerarse como una distinción legítima y resulta incompatible con la constitución.

**29.** En suma, por considerar que la regla debe ser que la estatura es irrelevante para el acceso a la Policía Nacional, que debe garantizarse la igualdad de oportunidades y que la excepción es la consideración de la estatura solo cuando es fundamental y se justifica para ciertas actividades, disentimos respetuosamente con esta sentencia.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>11</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 18 “*sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico*”; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 7 “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán*”.

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Daniela Salazar Marín, en la causa 1043-18-JP y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 09 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 15:20 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**SENTENCIA No. 1043-18-JP y acumulados/21**

**VOTO SALVADO**

**Jueces Constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado**

1. Con respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por las magistradas y magistrados que votaron a favor de la sentencia emitida dentro causa **No. 1043-18-JP y acumulados**, aprobada en el Pleno de 08 de diciembre de 2021, y con fundamento en los artículos 92 y 190 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos permitimos disentir respecto de algunos razonamientos que soportan el análisis de la sentencia de revisión de la garantía jurisdiccional de acción de protección, en la cual se analiza la procedencia de la exigencia de estatura mínima como parte de los requisitos establecidos en el perfil que deben cumplir los aspirantes a la Policía Nacional.

**Sobre el alcance del control constitucional en procesos de revisión**

2. El voto de mayoría establece que *“la exigencia de una estatura mínima para los postulantes a aspirantes a la Policía Nacional para funciones operativas no constituye una vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo; siempre que este requisito conste con los justificativos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico”*. Adicionalmente, la Corte resuelve que *“no revisará la decisión de cada caso seleccionado”*.
3. En nuestro criterio, este pronunciamiento es más bien propio de procesos de control de constitucionalidad abstracta, es decir, de aquellos casos en los que la Corte decide sobre la compatibilidad entre disposiciones constitucionales y las demás disposiciones infra constitucionales que integran el ordenamiento jurídico.
4. La revisión de sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la LOGJCC, permite a la Corte expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.
5. En los procesos de revisión, este organismo realiza un control de casos concretos y, a partir de las especificidades de los procesos de garantías jurisdiccionales seleccionados, emite jurisprudencia vinculante que debe ser observada especialmente por los jueces que resuelven estas garantías.<sup>1</sup> En este tipo de procesos, la Corte no puede prescindir del análisis específico de los casos concretos.

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo señalado, según la sentencia No. 1024-19-JP/21, la Corte puede, de manera excepcional, realizar control abstracto de una disposición jurídica en procesos de revisión, activando el

6. Por ello, en nuestro criterio, resultaba improcedente que la Corte se pronuncie de manera genérica y en abstracto sobre el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento General del proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes, sino que era necesario analizar la aplicación de esta norma en los casos concretos bajo revisión y determinar si la misma vulneró o no derechos.

### **Sobre la igualdad y no discriminación en el acceso al trabajo**

7. El voto de mayoría sostiene, de manera general, que la exigencia de una estatura mínima como parte de los requisitos establecidos en el perfil que deben cumplir los aspirantes a la Policía Nacional no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.
8. La mayoría de la Corte considera que la diferencia física de una altura mínima constituye un requisito razonable y no una distinción inconstitucional, tomando en cuenta que se incluye en convocatorias generales para personal que, al ingresar a la institución y rotar en sus funciones, debe cumplir con el requisito de altura mínima para poder desempeñar tareas operativas que requieren de esta diferencia física. Se trata, según el voto de mayoría, de un requisito necesario, tomando en cuenta la actual organización de la institución policial. Así mismo, la Policía Nacional indica que realiza convocatorias específicas para las cuales, por el tipo de actividad a desarrollar, no requiere el requisito de estatura mínima.
9. En nuestro criterio, en la presente causa, la estatura de una persona, aunque no es una categoría sospechosa, es una “*diferencia física*” que se encuadra dentro de las categorías protegidas por el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, cuando tales diferencias tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Considerando este criterio, se debió realizar no solo un análisis abstracto sino revisar los procesos de acción de protección acumulados en la causa, a efectos de determinar si en los casos concretos se violó o no el derecho a la igualdad.
10. Para este análisis creemos que al menos podían considerarse los siguientes criterios:
  - a) la generalidad del principio de igualdad, b) la relación entre distinciones constitucionales, sus fines y la proporcionalidad de las mismas y c) la consecuente insuficiencia, en principio, de razones puramente institucionales para restringir la igualdad.
11. **a) La generalidad del principio de igualdad:** Hay que señalar que en un Estado constitucional y democrático, como lo es el Ecuador, la igualdad es siempre la regla. En términos del artículo 11 numeral 2 de la Constitución: “*todas las personas son*

---

trámite de incidente de inconstitucionalidad correspondiente. Este incidente debe observar los requisitos fijados por la referida sentencia.

*iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*”. Ahora bien, la propia Constitución reconoce y acepta expresamente distinciones, cuando ellas surgen de diferencias constitucionalmente legítimas o contribuyen al ejercicio de la igualdad material y de otros derechos.

12. En consecuencia, las convocatorias generales de la Policía Nacional en los casos bajo análisis debían respetar esta generalidad de la igualdad e incluir el requisito de estatura mínima exclusivamente en aquellas convocatorias específicas en que tal distinción de estatura esté claramente justificada por el tipo de actividad a realizar. Empero, el voto de mayoría tanto en su razonamiento como en su decisión, erige a la excepción (cumplir con la estatura mínima) como regla, y a la regla (la igualdad) como la excepción, contrariando el carácter general de la igualdad.
13. **b) La relación entre las distinciones constitucionales, sus fines y proporcionalidad:** La argumentación del voto de mayoría resulta contradictoria en tanto reconoce la premisa de que algunas de las actividades policiales, puntualmente las operativas, requieren la estatura mínima y otras actividades policiales no requieren tal requisito. De esta premisa se concluye, sin embargo, que es razonable que las convocatorias generales incluyan el requisito de estatura mínima.
14. Sin embargo, si existen ciertas funciones policiales que no tienen carácter operativo, lo lógico sería concluir que la distinción de altura mínima se justifica exclusivamente cuando esta es una condición física indispensable para cumplir funciones operativas. Como señala el voto de mayoría, a través de las convocatorias generales ingresa personal policial destinado no solo a funciones operativas, sino a variados tipos de actividad y funciones. Resulta claro, por tanto, que al incluir en tales convocatorias generales el requisito de altura mínima, este se aplica a cualquier persona, independientemente de la actividad policial que realice y sin analizar su idóneo, necesidad y proporcionalidad.
15. Una demostración incontrastable de que hay funciones policiales que no requieren el requisito de altura mínima y de que la rotación entre distintas funciones es relativa y parcial, radica en la existencia, por reconocimiento de la propia accionada, de convocatorias especiales o específicas en las cuales no se exige este requisito de altura mínima.
16. En cuanto a la proporcionalidad, debemos señalar que al convertir a la excepción en la regla y aplicarla sin necesidad ni justificación, se restringe inconstitucionalmente además de la igualdad misma otros derechos y en particular el derecho al trabajo. Tal restricción al derecho al trabajo resulta particularmente indebida considerando que la realiza una entidad pública cuya función es justamente contribuir a la protección de derechos.
17. **c) La insuficiencia de razones institucionales para restringir la igualdad:** El voto de mayoría, como se dijo, plantea que la organización de la Policía Nacional, especialmente vinculada a las convocatorias generales, vuelve ineludible el requisito

de altura, en tanto una o un miembro de la Policía puede transitar de una función en que no se requiera la altura mínima a otra en que esta se requiera para cumplir adecuadamente otra función.

18. Al respecto es importante considerar que si no es posible justificar constitucionalmente una distinción, esta no puede aceptarse por razones puramente institucionales u organizacionales. En otras palabras: es la institución policial la que debe adaptar y ajustar su organización a la Constitución de la República y, por tanto, no es la Constitución ni el derecho y principio de igualdad el que debe adaptarse a la organización de la Policía Nacional.
19. Por el contrario, las instituciones en general, y en particular las instituciones públicas, deben desarrollar una organización que respete y promueva la igualdad en sus distintas formas, lo que podríamos llamar una *igualdad institucional*.
20. En conclusión, la diferencia física de la altura en las convocatorias generales de la Policía Nacional, acumuladas y objeto en la causa bajo revisión, realizan una distinción general contraria al derecho a la igualdad, en particular al igual acceso a la carrera policial. Se incurre así en un trato desigual que reviste aún mayor gravedad al provenir de una institución pública, como la Policía Nacional.
21. Por tanto, a nuestro criterio, la aplicación general del requisito estatura mínima en las convocatorias de la Policía Nacional vulnera derechos constitucionales y, por ello, debería ser excepcional, exclusivamente para aquellas convocatorias específicas en que tal requisito sea necesario y razonable por la actividad a realizar.

Por todas las consideraciones expuestas, disentimos de la decisión adoptada en la presente causa.

Dr. Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Dr. Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en la causa 1043-18-JP y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 22 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 12:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**